



FEDERACION ARGENTINA DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
FUNDADA EL 18 DE OCTUBRE DE 1926 - PERSONERÍA JURIDICA N° C 5536
Viamonte 1592 Piso 3° Of. 306 C1055ABD - Bs. As. - República Argentina - TEL 4371-2645
ORGANISMO FUNDADOR DE LA ASOCIACION INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD

PROYECTO DE RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE LAS LEYES 11683 Y 27.799

VISTO

El expediente Diputados N° 0006-PE-2026 , del registro de éste en Trámite parlamentario N° 98, que modifican la Ley 11683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y la ley 27.799.

CONSIDERANDO:

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

I - INTRODUCCIÓN

Mucho se ha hablado y escrito en estos días respecto a las multas por incumplimientos formales, fundamentalmente en lo que hace a la adecuación de sus montos.

En efecto, la Ley 27.799 (B.O. 02-01-2026), entre otras modificaciones, trajo una respecto a las multas por falta de presentación de declaraciones juradas. Para ello procedió a modificar, por medio del artículo 15 el artículo 38 de la Ley 11.683 estableciendo que se sustituyen las expresiones “doscientos pesos (\$ 200) por “pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000)” y “cuatrocientos pesos (\$ 400)” por “pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$ 440.000)”

Va de suyo que los importes que estaban vigentes, al haber sufrido los embates del flagelo inflacionario lucían no acordes a la realidad y fueron considerados excesivos.

Obviamente, hablar de excesos, puede tener una carga subjetiva dado que seguramente no es lo mismo para todos los actores pasivos de la relación tributaria.

Si bien las comparaciones pueden en muchos casos llevarnos a conclusiones dispares, analicemos algunos datos.

La primera comparación es actualizar los valores de “\$ 200” y “\$ 400” utilizando los mismos índices que se usan para efectuar el ajuste por inflación (IPC Nacional Empalme IPIM). Los montos precedentemente indicados estaban vigentes desde la sanción de la Ley 25.795 (B.O. 17-11-2003). Si relacionamos el índice de esa fecha con la de la sanción de la Ley 27.799, tenemos

Índice 11-2003: 16,4900

Índice 01-2026: 10.413,0309

O sea que se obtiene un coeficiente de 631,4754

Teniendo: $200 \times 631,4754 = 126.295,08$

$400 \times 631,4754 = 252.590,16$

De lo anterior surge que el incremento de los valores que plantea la Ley 27.799 han aumentado más del 74.19% del monto actualizado por índices de inflación.

La segunda comparación es tomando el valor del dólar oficial en las fechas de sanción de ambas leyes, teniendo que la fecha de la Ley 25.795, un 1 u\$s cotizaba \$ 2,88. Consecuentemente, con \$ 200 se podían adquirir 69,44 dólares. Teniendo en cuenta a la fecha de la sanción de la Ley 27.799 el dólar cotizaba a \$ 1.445 por unidad, aquellos u\$s 69,44 equivalían a \$ 103.340,80. Mereciendo una consideración similar si se toma de valor de \$ 400.

De lo anterior surge que el incremento de los valores que plantea la Ley 27.799 ha aumentado más del 112% comparando los valores de la divisa norteamericana en ambas fechas.

Volviendo a la consideración respecto a que si los valores son excesivos, utilizando un vocablo contable podemos decir que, por lo menos, no son razonables.

II – LA CONSTITUCIÓN NACIONAL – FUNDAMENTOS -ANÁLISIS DE ALGUNOS PRINCIPIOS

Nuestra postura encuentra sustento en:

- artículo 4 CN (equidad tributaria);
- artículo 16 CN (igualdad);
- artículo 17 CN (propiedad);
- artículo 18 CN (debido proceso);
- artículo 28 CN (razonabilidad);
- artículo 33 CN (principios implícitos);
- artículo 75 inciso 2 CN (equidad y solidaridad).

II.1- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

El razonamiento de los que más arriba denominamos “excesos” y su subjetividad permiten efectuar una relación con uno de los principios constitucionales como el de “Igualdad”.

Dicho principio, establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, expresa: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*.

Indiscutiblemente el de la “igualdad” es uno de los principios más importantes del ordenamiento jurídico ya que su esencia es que todos los habitantes son iguales ante la ley, concepto que se reafirma en la parte final del artículo al establecer que el principio de marras es “la base del impuesto y de las cargas públicas”.

La parte final del artículo plantea el tema de la denominada “igualdad fiscal” y su análisis en lo que es la “igualdad ante la ley” y la “igualdad en la ley”.

Desde el punto de vista de la “igualdad ante la ley” significa que la ley debe ser aplicada a todos los responsable de la misma manera. Si la ley no prevé una discriminación el órgano de aplicación no puede discriminar debiendo hacerlo igual en todos los casos. Por el contrario, si la ley establece diferentes tratamientos el órgano encargado de aplicarla deberá actuar de esa manera. De esa forma se asegura el principio de igualdad al aplicar la norma en forma igual en todos los casos que sean idénticos o iguales.

Por su parte la “igualdad en la ley” permite explicar el significado de la “igualdad fiscal”. La “igualdad en la ley” está fundamentalmente orienta a los organismos encargados de la aplicación de las normas tributarias, constituyendo una especie de frontera o linde constitucional a la potestad legislativa. Este principio no significa que todos los habitantes deban recibir el mismo trato de parte de la ley, sino que, todos los que sean iguales deben ser tratados de manera idéntica por la ley. Es decir que la igualdad es “entre iguales”.

En esencia el principio admite la creación de clases o categorías de contribuyentes, hecho reconocido por la CSJN desde hace muchísimos años. El máximo tribunal dijo que “el artículo 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que estima diversas, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe un indebido privilegio personal o de grupo (“Ariaudo de Zehnder, Ana María c/Provincia de Córdoba. 23-06-83” y “Maggi Esteban Félix s/supuesto contrabando de importación” 09-12-1993).

II.2- EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

Este principio tiene su génesis en el artículo 4 de la Constitución Nacional cuando establece que los fondos del tesoro nacional se integra, entre otros, con las contribuciones que en forma equitativa y proporcional imponga a la población el Congreso.

Si bien la Corte ha reiterado expresamente que los jueces no tiene competencia para efectuar el examen de la equidad de los tributos creados por el Poder Legislativo, García Vizcaíno dice que debe interpretarse como que el Poder Judicial no puede controlar acciones de política fiscal como la necesidad del recurso y la magnitud del tributo, salvo que se vulneren garantías constitucionales como la no confiscatoriedad, razonabilidad, etc. a las cuales el principio de equidad está íntimamente vinculado

III – PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES -LA NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

No existen dudas respecto a la naturaleza de las infracciones tributarias en cuanto hace a la naturaleza penal de las mismas. El entendimiento de ese carácter permite definir que la misma es un hecho independiente y no un accesorio de la obligación tributaria principal.

Desde hace muchísimo tiempo el máximo tribunal ha reconocido el carácter penal de las infracciones tributarias siendo, entre los casos más recordados, “Parafina del Plata S.A.” y “Usandizaga, Perrone y Juliarena SRL”.

En el primero se hizo foco en el estudio del elemento subjetivo, estableciendo el criterio de la “personalidad de la pena”, es decir que solo puede ser reprimido a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto en forma objetiva como subjetiva.

En “Usandizaga...” afirmó que las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

Consecuentemente queda reforzado lo señalado al principio en lo que hace a la naturaleza penal de las infracciones y sanciones de índole tributarla, necesitando en consecuencia, la existencia de los elementos objetivos y subjetivos.

La Jurisprudencia nos acompaña a través de los siguientes precedentes de la Corte Suprema:

- **Parafina del Plata S.A.** (personalidad de la pena y culpabilidad).
- **Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L.** (naturaleza penal de las infracciones tributarias).
- **Candy S.A.** (razonabilidad de la tributación).
- **Insúa** (proporcionalidad de las sanciones).
- **Los Lagos S.A. Ganadera** (razonabilidad).
- **Ariaudo de Zehnder** (igualdad).
- **Navarro Viola** (razonabilidad).

IV- ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS ANTERIORES

Tratando de sintetizar los puntos anteriores, entendemos que podemos convenir que el incremento operado en el monto de las multas por infracción a los deberes formales, si no se quieren tildar de excesivos, descomunal o gigantesco, vocablos todos que pueden llevar una carga de subjetividad, podemos afirmar que técnicamente y de acuerdo a los cálculos realizados, surgen como carentes de razonabilidad.

Respecto del principio de igualdad entendemos que no se ha respetado. Surge a las claras que no pueden merecer el mismo tratamiento un contribuyente que, por ejemplo, siendo prestador de servicios haya facturado en el año 2025 menos de 300.000.000 y que cuente con 3 empleados (encuadrado como micro pyme), que otro prestador de servicios que en el mismo período haya facturado 27.000.000.000 y que tenga más de 535 empleados (límites que superan a la mediana empresa – tramo 2). La primera seguramente desprofesionalizada, con escasos recursos tecnológicos, realizando tareas casi artesanales versus la segunda donde todos los elementos anteriores están solucionados. ¿Realmente deben merecer el mismo tratamiento? Si bien pueden ser **iguales ante la ley** seguramente no lo son **en la ley**. Por lo tanto deberían establecerse, a los fines de la aplicación de estas sanciones “categorías de contribuyentes”, sirviendo los lineamientos de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa que estableció los parámetros para la categorización de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) a través de la Resolución N° 1/2026 (SICYPME) (B.O. 31-03-2026).

Recordemos que igualdad no es lo mismo que equidad.

Y respecto de la naturaleza de las infracciones formales en materia tributaria cabe preguntarse si realmente una Pyme puede tener la intención de cometer este tipo de infracciones. La “supuesta intencionalidad” surge como consecuencia de la desprofesionalización a que se hizo mención más arriba, un actuar imprudente tal vez, pero seguramente, en la mayoría de los casos, sin intencionalidad, es decir, sin el elemento doloso.

Con más razón entonces entendemos que es necesaria la segmentación de los contribuyentes para la aplicación de éste tipo de sanciones.

Tal vez, se podría crear un mecanismo para las micro pymes de intimación con otorgamiento de un plazo para su cumplimiento y luego de vencido el mismo recién ahí proceder a la apertura del sumario para la aplicación de la sanción.

V- CAMBIO EN EL MÉTODO DE APLICACIÓN DE LAS MULTAS FORMALES

Con los fines de generar un debate surge el tema del cambio del método de aplicación de las multas formales contempladas en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley 11.683.

Es dable resumir que en el momento de la sanción original en 1932, eran muy pocos los datos con los que disponía el organismo. Si nos ubicamos en el contexto histórico la aplicación de este tipo de sanciones estaba en relación estrecha con el “poder” de la administración, ya que verdaderamente no era una relación de derecho, sino, como se dijo, de poder.

En esa época el organismo no contaba con la información actual y, sobre todo en los procesos de inspección, desplegaba un verdadero ejército de inspectores y un arsenal de medidas.

Si tenemos en cuenta que actualmente hay más de 7.000.000 de contribuyentes y los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales que le suministran información, seguramente los mismos deben ser de numerosos petabytes o terabytes los que conforman su base de datos.

Con ese nivel de información ¿es realmente trascendente la presentación fuera de término de la declaración jurada como para merecer una sanción pecuniaria, en especial de las pymes? Tal vez se podría suplantar el mecanismo actual, eliminado la mal llamada “automaticidad” por uno que prevea una intimación previa con el otorgamiento de un plazo para que, después de incumplido el mismo, se proceda al inicio del mecanismo sancionatorio.

Va de suyo que ante la falta de presentación de declaraciones juradas, con el nivel de información que tiene el Organismo Recaudador para nada se perturba el bien jurídico tutelado como es la verificación y la fiscalización.

Por otra parte, y siempre vinculado a la falta de presentación de declaración jurada, tampoco habría afectación el otro bien tutelado como es la recaudación. En efecto, la Ley 11.683, en su artículo 31 establece el instituto del “Pago Provisorio de Impuestos Vencidos”.

Como vemos, en consecuencia, la falta de presentación de declaración jurada no afecta ni a la recaudación ni a las funciones de verificación y fiscalización.

VI - GANANCIAS SIMPLE - LA MULTA POR NO PRESENTACIÓN EN TÉRMINO.

Una reflexión final respecto a la multa vinculada al título. El Capítulo III de la Ley 27.799 establece el denominado “Régimen de Declaración Jurada Simplificada” para el impuesto a las ganancias. El mencionado régimen brinda a los contribuyentes que opten por él la denominada “presunción de exactitud”. Para acceder a la misma se deben cumplir, de manera concomitante, con dos requisitos. Uno es el de presentar la declaración jurada en los plazos que establezca la Administración y el otro efectivizar, de corresponder, el pago. La falta de uno de los requisitos hace que se pierdan los “beneficios” del régimen. Por lo tanto, un contribuyente acogido a Ganancias Simple, que por ejemplo como sucede en este primer año de vigencia, que a la fecha ya ha efectuado el pago, pero que aún no ha presentado la declaración jurada porque el plazo para su presentación aún no ha llegado, si la presenta fuera de término, pierde el beneficio. Y también tendrá la multa por la aplicación del artículo 38 de la Ley 11.683. Indiscutiblemente la pérdida del beneficio es equiparable a una sanción y la multa del artículo 38 de la Ley de Rito también lo es. ¿No se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho?

Sabido es que la justicia, en casos, por ejemplo de multa y clausura, ha dicho que son dos sanciones distintas. ¿Estamos en el mismo escenario? Entendemos que ya gravosa será la pérdida de los beneficios como para agregar un elemento más sancionador.

El organismo recaudador, en los “considerando” de todas sus normas hace énfasis en el hecho que persigue el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes. Por otra parte las más altas autoridades nacionales, en todas sus apreciaciones vinculadas al ámbito tributario resaltan que estamos ante un cambio de paradigma, que se aplica otra filosofía, dando preponderancia a la presunción de inocencia del sujeto pasivo de la relación tributaria. En aras de hacer realidad esos postulados creemos conveniente el análisis y la aplicación de lo precedentemente manifestado.

PROPUESTA

Reformulación Sustantiva del Capítulo VI – Infracciones y Sanciones

Sobre la base de los fundamentos expuestos – falta de razonabilidad de los nuevos montos, afectación de los principios de igualdad y equidad, y naturaleza penal de las infracciones tributarias – se propone una revisión integral del Capítulo VI de la Ley 11.683, estructurada en los siguientes seis ejes:

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO

1. Reformulación y Unificación del Catálogo Sancionatorio.

Modifícase el Capítulo VI de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), unificando y simplificando las diferentes tipologías de infracciones formales previstas en los artículos 38, 38.1, 39, 39.1 y concordantes, bajo un único tipo normativo, claro, taxativo y de aplicación progresiva.

2. Instancia Exculpatoria Previa.

Incorpórase como requisito obligatorio, previo a la instrucción de sumario o a la aplicación de sanciones por infracciones formales previstas en los artículos 38, 38.1, 39 y 39.1 de la presente

ley, la notificación electrónica fehaciente de un “Apercibimiento o Recordatorio Obligatorio”. El contribuyente dispondrá de un plazo de gracia de quince (15) días hábiles administrativos, contados desde dicha notificación, para subsanar la omisión formal sin la aplicación de penalidad alguna. Vencido dicho plazo sin que se hubiera regularizado la situación, el organismo fiscal podrá dar inicio al procedimiento sancionatorio que corresponda.

3. Segmentación de Sanciones por Capacidad Contributiva.

Establécese un régimen diferenciado de escalas sancionatorias para las infracciones de la presente ley. El diseño punitivo deberá adecuarse a criterios de razonabilidad, eliminando los esquemas de multas fijas u homogéneas, y segmentando a los sujetos obligados, según su envergadura, en las siguientes categorías:

- a) Personas Humanas, Sucesiones Indivisas y Entidades sin Fines de Lucro que no revistan la condición de Grandes Contribuyentes.
- b) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) —con sus Tramos I y II—, conforme la categorización establecida por la Resolución Nº 1/2026 (SICyPyME) o la que en el futuro la reemplace.
- c) Grandes Contribuyentes y sujetos No Categorizados.

La categoría aplicable será la vigente, para el sujeto obligado, al momento de la comisión de la infracción.

4. Criterios obligatorios y objetivos de graduación. Fijar pautas expresas —conducta, tamaño económico, reincidencia, colaboración, entre otras— que el juez administrativo deberá valorar al graduar la sanción.

5. Coordinación normativa. Evitar la duplicación de consecuencias sancionatorias con el régimen “Ganancias Simple” cuando la pérdida de beneficios y la multa respondan al mismo incumplimiento,

6. Propiciar la unificación de expedientes con otras iniciativas en trámite sobre la misma materia (v. gr. proyecto de la diputada Miriam Roldán), a fin de dar mayor fuerza política a la reforma.

Los puntos 1 a 4 solicitados están desarrollados en las propuestas que se exponen a continuación:

Artículo 38- Falta de presentación de declaraciones juradas determinativas.

El artículo 38 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), conforme la sustitución dispuesta por el artículo 15 de la Ley Nº 27.799, establece actualmente una multa de pesos doscientos veinte mil (\$220.000) y de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto- pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior por la falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos generales. Sin perjuicio de la vigencia de dichos montos nominales, la multa no será automática y su aplicación quedará sujeta a las siguientes reglas:

a) Eximición total por regularización espontánea. No corresponderá la aplicación de multa cuando el contribuyente regularice su situación de manera espontánea, con anterioridad a la notificación de la intimación o del apercibimiento previsto en el artículo Xº (Instancia Exculpatoria Previa), cualquiera sea su categoría.

b) Graduación por categoría. Vencido el plazo de gracia sin que medie regularización, la multa se aplicará reducida según la categoría del contribuyente infractor, conforme la siguiente escala de reducción sobre los montos vigentes del artículo:

Categoría	Reducción	Multa Personas Humanas (base \$220.000)	Multa Personas Jurídicas (base \$440.000)
Micro	80 %	\$44.000	\$88.000
Pequeña	60 %	\$88.000	\$176.000
Mediana – Tramo I	40 %	\$132.000	\$264.000
Mediana – Tramo II	20 %	\$176.000	\$352.000
Grandes Contribuyentes / No Categorizados	0 % (sin reducción)	\$220.000	\$440.000

Nota: las Personas Humanas, Sucesiones Indivisas y Entidades sin Fines de Lucro se equiparan, a este efecto, a la reducción prevista para “Multa personas humanas”.

Artículo 38.1.- Falta de presentación de declaraciones juradas informativas y regímenes de información.

El artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), conforme la sustitución dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 27.799, establece actualmente —en su primer párrafo— una multa de pesos cinco millones (\$5.000.000) y de pesos diez millones (\$10.000.000) si se tratare de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables -de cualquier naturaleza u objeto- pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior, por el incumplimiento a los regímenes de información propios o de terceros y demás deberes formales allí previstos. Al igual que en el artículo 38, la multa no será automática y su aplicación quedará sujeta a las siguientes reglas:

a) Eximición total por regularización espontánea. No corresponderá la aplicación de multa cuando el contribuyente regularice su situación de manera espontánea, con anterioridad a la notificación de la intimación o del apercibimiento previsto en el artículo Xº (Instancia Exculpatoria Previa), cualquiera sea su categoría.

b) Graduación por categoría. Vencido el plazo de gracia sin que medie regularización, la multa se aplicará reducida según la categoría del contribuyente infractor, conforme la misma escala de reducción utilizada en el artículo 38, aplicada sobre los montos vigentes del artículo 38.1

Categoría	Reducción	Multa Personas Humanas (base \$5.000.000)	Multa Personas Jurídicas (base \$10.000.000)
Micro	80 %	\$1.000.000	\$2.000.000
Pequeña	60 %	\$2.000.000	\$4.000.000
Mediana – Tramo I	40 %	\$3.000.000	\$6.000.000
Mediana – Tramo II	20 %	\$4.000.000	\$8.000.000
Grandes Contribuyentes / No Categorizados	0 % (sin reducción)	\$5.000.000	\$10.000.000

Nota para revisión: el artículo 38.1 (arts. 16 a 18, Ley 27.799) tiene en realidad tres párrafos con montos distintos —1º párrafo: \$5.000.000/\$10.000.000 (aquí desarrollado); 2º párrafo: \$1.500.000/\$10.000.000 (sic, tal como figura en el texto legal); 3º párrafo: \$11.000.000/\$22.000.000—. Esta propuesta gradúa únicamente el primer párrafo, que es el que homologa la estructura personas humanas/personas jurídicas del artículo 38. Corresponde extender la misma lógica de reducción por categoría a los párrafos 2º y 3º, o si se opta por unificarlos en un monto único como prevé el eje 1 de esta propuesta (unificación del catálogo sancionatorio).

Artículo 39 Otras infracciones formales.

El primer párrafo del artículo 39 de la Ley Nº 11.683, conforme la sustitución dispuesta por el artículo 19 de la Ley Nº 27.799, establece actualmente una multa graduable entre pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) y pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000). Se propone graduar dicho piso y techo según la categoría del contribuyente, de la siguiente manera:

Categoría	Graduación	Mínimo	Máximo
Micro	80 %	\$30.000	\$500.000
Pequeña	60 %	\$60.000	\$1.000.000
Mediana – Tramo I	40 %	\$90.000	\$1.500.000
Mediana – Tramo II	20 %	\$120.000	\$2.000.000

Grandes Contribuyentes / No Categorizados	0 % (sin reducción)	\$150.000	\$2.500.000
--	------------------------	-----------	-------------

Artículo 39.1.- Infracciones formales agravadas.

El primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), conforme la sustitución dispuesta por el artículo 21 de la Ley Nº 27.799, establece en su primer párrafo una multa graduable entre pesos quinientos mil (\$500.000) y pesos treinta y cinco millones (\$35.000.000). Se propone graduar dicho piso y techo por categoría, aplicando la misma escala de reducción utilizada en los artículos 38, 38.1 y 39:

Categoría	Graduación	Mínimo	Máximo
Micro	80 %	\$100.000	\$7.000.000
Pequeña	60 %	\$200.000	\$14.000.000
Mediana – Tramo I	40 %	\$300.000	\$21.000.000
Mediana – Tramo II	20 %	\$400.000	\$28.000.000
Grandes Contribuyentes / No Categorizados	0 % (sin reducción)	\$500.000	\$35.000.000

Nota para revisión: el cuarto párrafo del mismo artículo (art. 22, Ley 27.799) fija además una multa fija de pesos diez mil millones (\$10.000.000.000) para un supuesto agravado distinto, que no fue incluido en esta graduación por tratarse —a priori— de un piso disuasivo para casos extremos y no de una escala pensada para MiPyMEs. Pendiente definir si corresponde mantenerlo sin reducción, graduarlo también, o unificarlo dentro del mismo esquema.

Disposiciones comunes a los artículos 38, 38.1, 39, 39.1 y concordantes

Atenuantes.

Sobre el monto de multa resultante de aplicar la graduación por categoría, corresponderán las siguientes reducciones adicionales según la conducta del infractor:

Conducta	Reducción
Regularización espontánea antes de intimación	100 % (sin sanción)
Regularización dentro del plazo de la intimación	75 %
Regularización antes de la instrucción del sumario	50 %
Pago voluntario dentro del plazo para apelar	30 %

Primera infracción en los últimos cinco (5) años	50 % de reducción adicional
Error excusable acreditado, o imposibilidad de cumplir por falta de herramientas que debiera suministrar el Estado	Hasta 100 %

Agravantes.

El monto de la multa se incrementará, en los siguientes supuestos:

Situación	Incremento
Primera reincidencia	+10 %
Segunda reincidencia	+20 %
Tercera reincidencia y siguientes	+50 %
Resistencia a la fiscalización	+50 %
Maniobras dilatorias	+25 %

Criterios obligatorios de graduación. La ley deberá ordenar expresamente que el juez administrativo valore, en todos los casos:

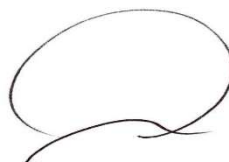
- el elemento subjetivo y la conducta del contribuyente;
- el tamaño económico del contribuyente;
- los ingresos brutos anuales;
- la cantidad de empleados;
- el daño ocasionado al bien jurídico protegido y al interés fiscal;
- la regularización espontánea;
- la reincidencia;
- la colaboración con la fiscalización;
- los antecedentes de cumplimiento.

Este cambio de método reemplaza el actual esquema de aplicación automática (incumplimiento → multa) por un procedimiento escalonado: incumplimiento → asistencia → intimación → regularización → sólo excepcionalmente, multa.



CP Claudio Gómez

FAGCE - Secretario General



CP Julio Stoppini

FAGCE - Presidente